

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 124

Fecha: DICIEMBRE 13 DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	FOLIO	CDN
2014-00367	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	MIRIAM GAITÁN MARTÍNEZ	DIAN	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 112	11/12/2019	124-131	C.PPAL
D. C. 2018-00626	DISCIPLINARIO	ISABEL AGUDELO GUTIERREZ	MARTHA ISABEL JIMÉNEZ DELGADO - JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA	AUTO AUXILIA COMISIÓN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 16 DE ENERO DE 2020 A LAS 2:00 PM PARA RECEPCIONAR TESTIMONIOS	12/12/2019	25	C.PPAL



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., diciembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, en la fecha se procede por parte de este Despacho a dictar sentencia por escrito dentro del presente asunto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM GAITÁN MATINEZ
DEMANDADO: UAE -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
RADICADO No.: 76109-33-33-002-2014-00367-00
Sentencia No. 112

I. ASUNTO

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es procedente proferir sentencia.

II. ANTECEDENTES:

LA DEMANDA Y SU REFORMA:

a. Pretensiones¹:

Primero. Que se anulen los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución No. 000016 del 19 de febrero de 2013 por medio de la cual la Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la entidad demandada rechaza la solicitud de devolución y/o compensación de tributos aduaneros por la suma de \$4.705.000 correspondientes al dinero cancelado por concepto de arancel con la declaración de importación con stiker 01861010672308 del 21 de enero de 2011, y ii) de la Resolución No. 135-201-236-622 del 18 de febrero de 2014 expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura que confirmó la resolución anterior.

Segundo. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la devolución de la suma de \$4.705.000 correspondientes al pago del arancel de la declaración identificada anteriormente más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. hasta la fecha de pago y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Como **fundamentos fácticos** de sus pretensiones se narraron, en síntesis, los siguientes:

¹ Folios 2 del c.ppal 1.

b. Hechos²

La demandante el 12 de julio de 2010 realiza un pedido de llantas el cual se relaciona de manera detallada en el hecho primero de la demanda a Tire Master Internacional L.L.C., motivo por el cual contrata a la AGENCIA DE ADUANAS MARIANO ROLDAN S.A. NIVEL 1, con el fin de tener certeza que los trámites de importación, legalización y nacionalización de la mercancía se hiciera conforme a las leyes aduaneras.

Aduce que la subpartida arancelaria de la mercancía importada es la 4011101000 la cual se encuentra incluida en la Resolución No. 388 del 9-09-2009, la cual exige unas condiciones mínimas de la mercancía con el fin de salvaguardar los productores nacionales ya que se pueden establecer sin menor grado de equivocación la mercancía que se está importando; indica que la mercancía tenía un costo de 50.473.47 dólares, liquidados a una tasa de \$1.864.36, para un costo de la mercancía a legalizar de \$94.100.719.00, suma sobre la cual se liquidó un 5.00% a título de arancel para un total de \$4.705.000, dando como base para el IVA la suma de \$98.806.718.00, pagando un IVA igual a \$15.809.000.00.

Indica a su vez, que al llegar la mercancía al país y con el fin de legalizarla el 1 de diciembre de 2010 se presentó ante la Aduana de Buenaventura la Declaración de importación identificada con el autoadhesivo No. 01861010672308 del 21 de enero de 2011 y una vez cancelados los impuestos pertinentes mediante acta de levante No. 352011000012307, se le dio vía libre a la mercancía importada de la cual se pagaron los impuestos necesarios para que el ingreso al país estuviera conforme a las leyes aduaneras, no obstante lo anterior, el 26 de enero de 2011 la mercancía fue inspeccionada por parte de la autoridad aduanera encontrando que en la declaración de importación se indicaba en un recuadro que la mercancía era apta para usar con neumático o sin neumático, a pesar de tener impreso en las llantas en inglés "TUBELESS STEEL BELTED" que significa "SIN NEUMÁTICO", lo que de igual forma se evidenciaba en el autoadhesivo que traía cada llanta, razón por la cual la mercancía fue decomisada y posteriormente declara en abandono siendo entregada en donación al ICBF a pesar de haber agotado las instancias pertinentes para que esto no ocurriera.

Manifiesta que el IVA de la importación se registró por medio de comprobante de ajustes No. 20110734, cargándolo a la cuenta 24080501003 IVA IMPORTACIONES el cual no se ha descontado hasta la fecha existiendo un pago de lo no debido, motivo por el que el 17 de enero de 2013 la demandante presentó una solicitud de devolución de la suma consignada en la declaración de importación No. 01861010672308 del 21 de enero de 2011 por concepto de IVA y Arancel, ascendiendo a la suma de \$20.514.000, los cuales corresponden a: i) IVA por valor de \$15.809.000, y ii) el 5% de arancel por la suma de \$4.705.000 de los cuales mediante la Resolución No. 16 del 19 de febrero de 2013 fue autorizada la devolución de la totalidad de la suma indicada en la parte motiva del acto administrativo, sin embargo en la parte resolutive de la misma, rechaza la devolución de \$4.705.000 al considerar que no se certificó que el arancel objeto de devolución no se había contabilizado, ni se contabilizaría como costo o deducción, ni se hubiese llevado, ni se llevaría como descuento tributario, ni impuesto descontable.

Adicional a lo expuesto, manifiesta que la anterior resolución fue recurrida, razón por la que en medio de este trámite la DIAN comisionó a la DIAN ARMENIA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA – GRUPO DE ADUANAS con el fin de realizar una investigación frente a lo indicado por la demandante en su trámite del recurso, razón por

² Folios 2-6 c. ppal 1.

la cual el 14 de febrero de 2013 se comisionó a un funcionario para que revisara los soportes contables de la señora Miriam Gaitán Martínez, comisión que el funcionario cumplió por cuanto solicitó los diferentes soportes contables, donde se confirmaba lo dicho por el contribuyente al pedir la devolución de la suma mencionada, enviando el informe a la DIAN Buenaventura.

No obstante, lo anterior, mediante Resolución del 18 de febrero de 2014 la DIAN Buenaventura confirmó la Resolución recurrida negando la devolución de la suma pretendida, desconociendo por completo el informe rendido por la DIAN ARMENIA al no realizar pronunciamiento alguno sobre el mismo dentro de la Resolución indicada.

c. Fundamentos Jurídicos.

La parte actora, fundamentó el petitum en las siguientes normas:

- Constitucionales: artículos 29 de la Constitución Política.
- Legales: artículo 34, 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 35 del CCA, artículo 57 del Decreto 2685 de 1999, artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.

d. Concepto de Violación.

Sostiene que fue vulnerado el artículo 29 Constitucional por cuanto en sede administrativa la entidad demandada no valoró en debida forma las pruebas arrimadas al expediente lo cual considera una vía de hecho por defecto factico lo cual ha sido reiterado en pronunciamientos de la Corte Constitucional tales como T-504/98, T-442/94, SU-132/02, T-025/01, T488/99, T-025/01.

Por lo expuesto, concluye que la DIAN no puede ser ajena en sus decisiones a este principio consignado en la carta magna y por ello toda decisión de la administración debe ser motivada jurídicamente y soportada en las pruebas eficaces y legales y al desconocer los resultados de la comisión hecha por la DIAN BUENAVENTURA a la DIAN ARMENIA, considera vulnerado el debido proceso, por cuanto la prueba fue decretada por la misma institución para establecer la procedencia de la devolución y según los documentos aportados a esta dependencia y la revisión de la información contable se puede deducir que el arancel objeto de devolución no se había contabilizado, ni se contabilizaría como costo o deducción, ni se había llevado, ni se llevaría como descuento tributario, ni impuesto descontable haciendo así procedente la devolución de la suma reclamada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-³:

Afirma la entidad después de hacer una reseña del libelo demandatorio, que los actos administrativos fueron expedidos atendiendo las normas previstas en la legislación aduanera aplicando los procedimientos, indica que el certificado general expedido por el contador fue en forma general y no cumple con las especificaciones contenidas en el artículo 777 del Estatuto Tributario, toda vez que no obra dentro del cuaderno administrativo asientos o libros que se constituyan en prueba contable que permita demostrar los hechos certificados por el contador de la actora según los lineamientos

³ Folios 41-56 del c.ppal 1.

manifestados por el Consejo de Estado, razón por la cual considera no son prueba suficiente del manejo contable que se le dio al dinero que reclama, motivos por los que la entidad demandada solicita que no se acceda a las pretensiones de la demandante, sin embargo no propuso excepciones.

III. DEL TRÁMITE PROCESAL.

La demanda se admitió mediante Auto No. 683 del 2 de octubre de 2014⁴, y se procedió a la notificación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 22 de enero de 2015. La entidad demandada contestó de manera oportuna lo cual fue consignado en la constancia secretarial del 11 de mayo de 2015⁵, sin formular excepciones⁶; el Ministerio Público guardó silencio.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2015⁷, en la cual se pronunció el Despacho sobre el saneamiento del proceso y la decisión de excepciones previas, se fijó el litigio circunscribiéndose a establecer si hay lugar o no a la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000016 del 19 de febrero de 2013 proveniente de la Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura y de la Resolución No. 135-201-236-622 del 18 de febrero de 2014, proferida por la División Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, División de Gestión Jurídica, por medio de la cual se decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Miriam Gaitán Martínez en contra de la Resolución ya referida; y en caso afirmativo establecer si es procedente la devolución de la suma de \$4.705.000 a la demandante, correspondientes al dinero cancelado por concepto de arancel con la declaración de importación No. 01861010672308 del 21 de enero de 2011.

De igual forma, mediante las audiencias de pruebas celebrada el 26 de noviembre de 2015⁸ y del 22 de septiembre de 2016⁹, fueron incorporadas y requeridas las pruebas ordenadas mediante audiencia inicial, siendo el último requerimiento contestado mediante escrito radicado en el despacho el 23 de septiembre de 2016¹⁰, las cuales fueron puestas en conocimiento de las partes mediante auto No. 127 del 20 de febrero de 2017 y por no existir pruebas que practicar, se dispuso prescindir de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento ordenándose a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión, para lo cual se les otorgó un término de diez (10) días¹¹. Término dentro del cual no hicieron uso de este derecho ni la parte demandante ni la parte demandada siendo presentado escrito por éste último de manera extemporánea. El Ministerio Público de igual manera guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Se observa que el proceso se ha adelantado con todas las etapas procesales correspondientes y como no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de la actuación, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

⁴ Folios 31 vto. del c.ppal 1.

⁵ Folios 57 del c.ppal 1.

⁶ Folio 41 -56 del c.ppal 1.

⁷ Folios 63 - 70 del c.ppal 1.

⁸ Folios 73-77 del c.ppal 1.

⁹ Folios 91-94 del c.ppal 1.

¹⁰ Folios 99-102 del c.ppal 1.

¹¹ Folios 110-111 del c.ppal 1.

De otra parte, se ha cumplido a cabalidad con el principio del debido proceso, garantizándose la libre intervención de las partes en el mismo, particularmente permitiéndoseles el ejercicio del derecho de defensa, circunstancias que conducen a estimar que la actuación y trámite es avalada por el ordenamiento jurídico.

a. Competencia:

Este juzgado es competente para conocer del presente asunto en virtud de la naturaleza de la acción, el lugar donde se presentó la declaración y la cuantía de la demanda.

b. Problema Jurídico.

De acuerdo con el litigio fijado, se determinará si en el caso bajo análisis hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados por haber sido expedidos con vulneración del debido proceso y en caso afirmativo si es procedente la devolución de la suma de \$4.705.000 a la demandante correspondiente al dinero cancelado por concepto de arancel en la declaración de importación No. 01861010672308 del 21 de enero de 2011.

c. Fundamento Normativo.

Del debido proceso dentro del trámite administrativo.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 29 regula como derecho fundamental el debido proceso el cual debe ser aplicado en todos los procedimientos o actuaciones tanto administrativas como judiciales.

Así las cosas, al tener su carácter de fundamental se establece como un derecho aplicable de manera inmediata en cada uno de los procesos que se lleven a cargo de las entidades estatales y que van dirigidos a sus administrados cuyas características principales se encuentran establecidas dentro del artículo de carácter constitucional mencionado anteriormente, del cual se resalta:

- i) La prevalencia de los derechos de defensa y contradicción, los cuales se garantizan siempre y cuando se tenga en cuenta el material probatorio que pretenda hacer valer para demostrar los fundamentos de hecho, razón por la cual deben de otorgarse las oportunidades tanto para controvertir los hechos, indicar las razones de defensa o para presentar la pruebas que respalden sus fundamentos.
- ii) Que el trámite sea de conformidad con los contenidos establecidos para cada juicio y procedimiento administrativo en razón a que su vulneración surge cuando las autoridades administrativas o judiciales, en ejercicio de funciones administrativas no se ciñen a las actuaciones o procedimientos regulados en el ordenamiento jurídico, desconociendo las garantías allí reconocidas a los administrados.
- iii) Que quien lo resuelva sea la autoridad competente, es decir, si es un trámite administrativo sea resuelto por el funcionario acreditado y calificado, así como también en el caso de encontrarse en instancias judiciales sea el Juez facultado para tal fin.

Dichos elementos han sido reiterados en diferentes pronunciamientos tanto del Consejo de Estado¹² como de la Corte Constitucional, dentro de lo que se ha indicado lo siguiente:

En ese entendido, la Corte Constitucional ha dicho que parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, son las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso¹³.

Así las cosas, el debido proceso representa las garantías de las partes y más aún de los administrados quienes se encuentran sujetos a los procedimientos que si bien es cierto se encuentran sometidos bajo el imperio de la Ley, son las autoridades públicas quienes en ejercicio de sus funciones los materializan a través de los actos administrativos que una vez expedidos las personas deben acogerse a las decisiones que dichos funcionarios toman, razón por la que se debe garantizar la protección del debido proceso con el fin de no transgredir sus postulados fundamentales.

De la devolución de tributos aduaneros:

El artículo 548 del Estatuto Aduanero contenido en el Decreto 2685 de 1999, respecto a la procedencia de la devolución de los tributos aduaneros lo siguiente:

"ARTICULO 548. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN. Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,*
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,*
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,*
- d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.*

PARAGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARAGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte".

De igual manera frente a los requisitos generales de la solicitud de devolución o compensación de los tributos aduaneros, estatuye el artículo 549 del Estatuto Aduanero:

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 08001 23 31 000 2011 00768-01, No. Interno: 20904, Asunto: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: COOPERATIVA DE INSUMOS Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS COINPRA, Demandado: U.A.E. DIAN.

¹³ Corte Constitucional. Sentencias T-442 de 1992 y C-980 de 2010, Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014.

121

"ARTICULO 549. REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS. La solicitud de devolución o compensación de tributos aduaneros deberá presentarse personalmente por el declarante o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por el apoderado quien presentará su tarjeta profesional de abogado.

Las Sociedades de Intermediación Aduanera*, los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Usuarios Altamente Exportadores, deberán tramitar la solicitud a través de sus representantes* acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

A la solicitud diligenciada en los formatos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses, cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Copia del mandato, cuando se actúe a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera*.
- c) Copia del poder otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- d) Garantía a favor de la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a esta opción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 860 del Estatuto Tributario, cumpliendo con los requisitos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el efecto".

A su vez, el artículo 550 del mencionado estatuto contiene unos requisitos especiales para que se pueda acceder a la devolución de tributos aduaneros, estableciendo lo siguiente:

"ARTICULO 550. REQUISITOS ESPECIALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS: Además de los requisitos previstos en el artículo anterior, para solicitar la devolución o compensación deberán informarse los siguientes datos o anexarse copia de los documentos que contengan la información, según el caso.

- a) Indicación del número y fecha de la aceptación de la Declaración de Importación, fecha y número de autoadhesivo del recibo de pago, y número y fecha de la liquidación oficial de corrección que determinó el pago en exceso, cuando sea el caso.
- b) Original y tercera copia de la Declaración de Importación cuando no se haya autorizado el levante total de la mercancía.
- c) La indicación del número y fecha de aceptación de la Declaración de Importación o recibo de pago, en que conste la cancelación de los derechos antidumping o compensatorios y copia del acto o providencia a través del cual se hayan establecido los mismos, cuando éstos no se hayan impuesto de manera definitiva.
- d) Cuando se solicite la devolución del impuesto sobre las ventas por la importación de bienes que den derecho a descuento tributario en el impuesto sobre la renta, o a impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas; deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado ni se llevará como descuento tributario ni impuesto descontable; o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad.
- e) Los demás documentos necesarios para comprobar el pago en exceso.

De acuerdo a los contenidos normativos anteriormente transcritos que regulan la devolución de tributos aduaneros se puede deducir que la misma procede siempre y cuando se cumplan con todos los postulados allí descritos, los cuales deben

verificarse por las entidad encargada para proceder a declarar la devolución pretendida.

Conforme lo antes indicado, aplicando los elementos jurídicos anteriormente consignados, al sub examine, se tiene que dentro del material probatorio que reposa en el expediente se encuentra establecido lo siguiente:

d. De lo probado en el proceso.

i) Por medio de oficio No. 135201-242-003 del 31 de enero de 2013 el Jefe División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN Buenaventura remitió el Auto Comisorio No. 004 del 30 de enero de 2013 al Jefe División de Gestión de Fiscalización de la DIAN Armenia con el fin de realizar visita contable a la demandante¹⁴.

ii) Dentro del auto comisorio No. 004 del 30 enero de 2013 se comisiona a la referida división de la ciudad de Armenia con el fin de¹⁵: i) *Revisar los libros y asientos contables, pruebas de transacciones bancarias, consignaciones, giros electrónicos, ii) verificar que los valores liquidados en la declaración de importación que se presentan el siguiente cuadro no se tomaron como IVA descontable¹⁶ (...) iii) que los valores liquidados en las declaraciones presentadas en el cuadro anterior, no se ha contabilizado ni se contabilizará como descuento tributario en el impuesto sobre la renta, iv) verificar si en la contabilidad de la empresa, los valores objeto de devolución fueron llevados a la cuenta de orden, cuentas contingenciales o a una cuenta por cobrar de impuesto sobre las ventas" (...).*

iii) Por medio de la Resolución No. 0000016 del 19 de febrero de 2013 el Jefe de la división de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura resolvió la solicitud realizada por la demandante de devolución y/o compensación de tributos aduaneros dentro de la cual se desprende lo siguiente¹⁷:

- Que analizados los documentos anexos a la solicitud de devolución, verificó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales --DIAN- que la demandante cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 548, 549 y 550 del Decreto 2685 de 1999 y el numeral 3.3 del título II de la Orden Administrativa 004 de abril 30 de 2002.

- Que para la devolución de los tributos aduaneros establecidos en Arancel e IVA de la declaración de importación con autoadhesivo No. 01861010672308 del 21 de enero de 2011 fueron aplicados los postulados contenidos en el literal a) del artículo 548 del Decreto 2685 de 1999 la cual indica que: "(...) a) *Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o*", (...),

"El (sic) CONCEPTO 004 DEL 11 DE AGOSTO DE 1999, "El pago de lo no debido deviene su naturaleza del derecho civil e involucra dentro de su concepto tres elementos básicos constitutivos del cuasicontrato de pago de lo no debido a saber: el pago, un error

¹⁴ Folio 144 cdno expediente de recaudo y cobranzas No. 2
¹⁵ Folio 145 a 146 expediente de recaudo y cobranzas No. 2
¹⁶

Nº.	Nº. Aceptación	Nº. Adhesivo	Fecha	Total Liquidado
1	3520110000131244	01861010672308	21 de Enero del (sic) 2011	\$20.514.000
TOTAL LIQUIDADO Y PAGADO POR TRIBUTOS ADUANEROS				20.514.000

¹⁷ Folio 14 a 18 C. Ppal. 60 a 64 y 129 a 133 C. de expediente de recaudo y cobranzas No. 2.

821

de derecho en el solvente y la falta de causa o inexistencia de la obligación”.

- Que dentro de las consideraciones del acto administrativo reposa el motivo de no devolución de los \$4.705.000 por concepto de arancel indicando lo siguiente: “Que el contador importador **GAITAN MARTINEZ MIRIAM. (sic) con NIT 41.899.239-0, Doctor ALVARO GAITAN MARTINEZ identificado con CC: 7.532.370 de Armenia (Quindio) (sic) y tarjeta profesional de contador No. 20401-T, certifica. “Que los documentos contables adjuntos y que se relacionan (folios 9 a 31) reflejan la realidad contable de la señora GAITAN MARTINEZ MIRIAM. (sic) con NIT. 41.899.239-0, no se ha descontado el valor del IVA, cobrado según declaración de importación número 0186101672308 del 21 de enero del (sic) 2011. (folio 32). Sin embargo, en dicha certificación, así como en ninguna otra se certifica que el arancel el Arancel (sic) objeto de devolución, no se ha contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado ni llevará como descuento tributario ni impuesto descontable”. (...)**

- debido a lo anterior le fueron devueltos la suma de \$15.809.000 correspondientes al IVA pero quedó pendiente de pago la suma correspondiente al arancel.

iv) Dentro del acta de visita al contribuyente del 25 de febrero de 2013 suscrita por la funcionaria de la DIAN Armenia comisionada y el apoderado de la actora a título de conclusión se observa que: “se realiza revisión a los asientos contables, en el cual el Arancel objeto de devolución, no se ha contabilizado, ni se contabilizará como un Costo (sic) o una Deducción (sic), ni se ha llevado ni se llevara (sic) como descuento tributario ni como impuesto Descontable (sic) se anexa a la presente acta copia de la certificación¹⁸”, la anterior conclusión de igual manera fue indicada dentro del “INFORME CRUCE CON TERCERO PARA LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA” suscrito por Yamile Piedad Garzón Villa funcionaria de la DIAN Armenia quien fue comisionada para tal fin¹⁹.

v) Mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2013, el demandante interpuso recurso de reconsideración frente a la Resolución No. 0000016 del 19 de febrero de 2013, solicitando la devolución de la suma de \$4.705.000 por concepto de arancel anexando además los documentos pertinentes²⁰, entre ellos la certificación de contador público en donde consta que el arancel objeto de devolución no ha sido contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado, ni se llevará como descuento tributario ni impuesto descontable²¹.

vi) Por medio de oficio No. 01-238-000134 del 6 de mayo de 2013, el Jefe de División de Gestión de Fiscalización de la DIAN Armenia remite el expediente VV2011 2013 32 al Jefe División de Gestión de Recaudo y Cobranzas el cual contiene la visita solicitada a la División Armenia mediante oficio 784 del 8 de febrero de 2013²².

vii) En escrito radicado el 14 de junio de 2014, el apoderado de la parte actora solicita a DIAN Buenaventura dar respuesta al recurso interpuesto y le hace claridad a la entidad demandada sobre la comisión a la DIAN Armenia para la verificación de lo manifestado por el recurrente para que procedan a la devolución de la suma de \$4.705.000²³, el cual fue respondido por parte de la DIAN Buenaventura mediante oficio No. 135-201-236-000176 del 11 de febrero de 2014 indicándole que la entidad cuenta con el término de un

18 Folio 194 a 235 expediente de recuadro y cobranzas No. 2
19 Folio 236 a 239 expediente de recuadro y cobranzas No. 2
20 Folio 70 a 71 C. de expediente de recaudo y cobranzas No. 2.
21 Folio 72 C. de expediente de recaudo y cobranzas No. 2.
22 Folio 124 expediente de recuadro y cobranzas No. 2
23 Folio 90 a 91 expediente de recuadro y cobranzas No. 2

año para resolver los recursos tal y como lo establece el artículo 732 del Estatuto Tributario²⁴

viii) Mediante Resolución No. 900001 del 18 de febrero de 2014 se resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución No. 900001 del 18 de febrero de 2014 en donde es confirmada, teniendo en cuenta los siguientes argumentos²⁵:

"(...) La División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de esta Seccional con Resolución 000016 del 19 de febrero de 2013 ordena la devolución del IVA, pero niega la devolución del arancel basados en que no existe certificación que manifieste que el arancel objeto de devolución no se ha contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado ni llevará (sic) como descuento tributario ni impuesto descontable.

Es preciso manifestar que en una investigación como la que nos ocupa en la que se solicita la devolución de tributos por concepto de arancel, es necesario que obre prueba sumaria en el expediente en la que se pueda establecer el manejo contable que le dio el solicitante a los dineros reclamados.

Se observa en el presente estudio que el apoderado especial de la señora Miriam Gaitán Martínez aporta certificación por él expedida en su condición de contador público (folio 67), en la que se manifiesta:

"...Que el arancel objeto de devolución, no se ha contabilizado, ni se contabilizara (sic) como costo o deducción, ni se ha llevado ni se llevará como descuento tributario ni impuesto descontable.

Que el valor del pago por el arancel, se le giro (sic) a la AGENCIA DE ADUANAS MARIANO ROLDAN S.A. NIVEL 1, NIT 890.921.974-1, acorde con la factura de venta 042227 enviada por ellos y se cargo (sic) como un todo a la cuenta 146501001 INVENTARIOS EN TRANSITO, como un mayor valor de la mercancía..."

Analizado el cuaderno administrativo, esta instancia encuentra que no obra en el expediente soportes, asientos o libros que se constituyan en prueba contable que permita demostrar los hechos certificados por el contador de la señora Miriam Gaitán Martínez, motivo por el cual atendiendo lo dicho por el Consejo de Estado, la certificación aportada con el escrito de reconsideración no es prueba suficiente del manejo contable que dio al dinero reclamado.

Acorde con las anteriores consideraciones este Despacho encuentra que no es viable acceder a las pretensiones de la señora Miriam Gaitán Martínez, motivo por el cual procederá a confirmar la Resolución No. 0000016 del 19 de febrero de 2013" (...).

e. El Caso Concreto.

Sea lo primero indicar que si bien es cierto los artículos indicados de manera precedente del Estatuto Aduanero contenidos en el Decreto 2685 de 1999 fueron derogados por los artículos 674 inciso 1o. numeral 1o y artículo 676 del Decreto 390 de 2016, los actos administrativos acusados fueron expedidos en vigencia del Decreto 2685 de 1999, razón por la cual esta Judicatura procederá a la aplicación de este último por tratarse de una situación consolidada dentro de esta normatividad.

Ahora bien, de las pruebas arrimadas al dossier se colige que la demandante solicitó la devolución de la suma de \$4.705.000 por concepto de arancel, el cual no fue devuelto por la entidad demandada al indicar esta última que no se cumplieron con los requisitos establecidos dentro de la normatividad vigente para proceder a su devolución.

²⁴ Folio 236 a 239 expediente de recaudo y cobranzas No. 2
²⁵ Folio 10 a 13 del C. principal y 93 a 96, 136 a 139 expediente de recaudo y cobranzas No. 2

La parte actora afirma, que al confirmar el acto administrativo que negó la devolución de dicho dinero se desconocieron los postulados del derecho al Debido Proceso, toda vez que la entidad demandada no tuvo en cuenta la prueba decretada por ella misma en donde se inspeccionaron los libros contables de la demandante por parte del comisionado de la DIAN Armenia en donde se demostraba que ellos no habían utilizado el arancel como objeto de contabilidad como costo o deducción, ni se ha llevado, ni se llevaría como descuento tributario ni impuesto descontable.

Dentro de las pruebas anteriormente referidas se desprende que si bien es cierto dentro del trámite de la expedición de la Resolución No. 0000016 del 19 de febrero de 2013 no se había realizado dicha inspección, para proferir la que resolvía el recurso de reconsideración, es decir la Resolución No. 900001 del 18 de febrero de 2014, dicha comisión ya se había realizado desde el 25 de febrero de 2013 según consta en el Acta de Visita al Contribuyente²⁶ y el informe cruce con tercero para la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura²⁷, el cual fue devuelto a la DIAN seccional Buenaventura mediante el oficio No. 01-238-000134 del 6 de mayo de 2013 tal y como se observa dentro de las pruebas allegadas por la misma entidad demandada²⁸

Es por lo anterior, que le asiste razón a la demandante cuando indica que dicha prueba debió haberse tenido en cuenta para proferir la Resolución No. 900001 del 18 de febrero de 2014 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, toda vez que dentro de la misma quedó suficientemente claro que no se procedió a la devolución de la suma pretendida al considerar que (...) *"Analizado el cuaderno administrativo, esta instancia encuentra que no obra en el expediente soportes, asientos o libros que se constituyan en prueba contable que permita demostrar los hechos certificados por el contador de la señora Miriam Gaitán Martínez, motivo por el cual atendiendo lo dicho por el Consejo de Estado, la certificación aportada con el escrito de reconsideración no es prueba suficiente del manejo contable que dio al dinero reclamado"*²⁹.

Lo anterior, demuestra que la entidad demanda no valoró de manera suficiente los medios probatorios que tenía en su poder para expedir el acto administrativo demandado y que desató el recurso de reconsideración ya que la prueba fue solicitada por la misma entidad y la seccional Armenia dentro de las Actas y el Informe que remitió a la seccional de Buenaventura con ocasión de la comisión dejó claro que: *"se realiza revisión a los asientos contables, en el cual el Arancel objeto de devolución, no se ha contabilizado, ni se contabilizará como un Costo (sic) o una Deducción (sic), ni se ha llevado ni se llevara (sic) como descuento tributario ni como impuesto Descontable (sic) se anexa a la presente acta copia de la certificación"*³⁰.

Tal omisión de la entidad demandada vulnera ostensiblemente el derecho al debido proceso de la actora, teniendo en cuenta los postulados fundamentales vistos de manera precedente dentro del acápite pertinente y que las altas cortes han referido insistentemente en sus providencias, y las consecuencias que trae para los administrados el desconocimiento y no aplicación de la normatividad existente para cada proceso sea en vía administrativa o judicial, así lo ha considerado el Consejo de Estado³¹ en reciente jurisprudencia donde trae a colación lo manifestado al respecto por parte de la Corte Constitucional:

26 Folio 194 a 195 expediente de recuadro y cobranzas No, 2

27 Folio 236 a 238 expediente de recuadro y cobranzas No, 2

28 Folio 124 y 240 expediente de recuadro y cobranzas No, 2

29 Folio 13 C. ppal

30 Folio 194 a 235 expediente de recuadro y cobranzas No, 2

31 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 080012331000201100768-01, No. Interno: 20904, Asunto: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: COOPERATIVA DE INSUMOS Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS COINPRA, Demandado: U.A.E. DIAN.

"Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que "el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes"³²."(...)

Ahora bien, en lo que tiene que ver que la devolución del Arancel solicitado por la demandante se encuentra demostrado que el mismo no ha sido devuelto, al decir de la entidad demandada, porque no se ha demostrado de la manera en que la norma lo consagra que el mismo no será contabilizado, lo cual ya quedó plenamente demostrado dentro del sub examine que se cumplía con dicho requisito.

Adicional a lo anterior dentro del Estatuto Aduanero aplicado a la demandante en los actos administrativos enjuiciados y de los cuales hicimos mención en el acápite pertinente, el mismo si era procedente desde la expedición del primer acto administrativo por lo siguiente:

i) Quedó demostrado que procedía de la devolución de tributos aduaneros por la causal establecida en el artículo 548 del Decreto 2685 de 1999 literal c) y que a su tenor literal dice: (...) c) *Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,* (...)

ii) Que si en gracia de discusión no fue suficiente la Certificación del contador aportada por la demandante para la devolución de la totalidad de los tributos aduaneros, el artículo 550 literal d) íbímen, establece dentro los requisitos especiales para esta solicitud que: (...) *"d) Cuando se solicite la devolución del impuesto sobre las ventas por la importación de bienes que den derecho a descuento tributario en el impuesto sobre la renta, o a impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas; deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado ni se llevará como descuento tributario ni impuesto descontable; o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad"*(...) lo anterior, significa que la DIAN Buenaventura no podía solicitar dicho requisito para devolución del Arancel, sino para la devolución del IVA razón por la cual al ser ordenada la devolución de la suma de \$15.809.000 por concepto de IVA por considerar suficientes los requisitos para proceder a la misma dentro de la Resolución No. 0000016 del 19 de febrero de 2013, debió haber ordenado dentro de la misma el reintegro del Arancel, toda vez que para la devolución de este impuesto no es requisito el certificado que solicitó y además ordenó inspección a las instalaciones de la demandante para comprobar que efectivamente dicho tributo no había sido contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se había llevado ni se llevaría como descuento tributario ni impuesto descontable.

Así las cosas, estima el despacho que para la devolución del arancel no era necesario que se demostrara la precitada circunstancia y debió haberse procedido a la devolución del Arancel pagado por la demandante, desde el momento en que se ordenó la devolución del IVA mediante la Resolución No. 0000016 del 19 de febrero de 2013, toda vez que, como se indicó, no era necesario aplicar un requisito que la Ley no establece para esta clase de devolución, razón por la cual la entidad demandada no solamente vulneró el derecho al debido proceso cuando no tuvo en cuenta la inspección realizada

³² Corte Constitucional. Sentencia T-967

por su mismo funcionario al expedir la Resolución No. 900001 del 18 de febrero de 2014, por medio de la cual fue desatado el recurso de reconsideración, sino que también lo hizo cuando profirió la Resolución No. 0000016 del 19 de febrero de 2013 al solicitarle al administrado requisitos adicionales que no se encontraban establecidos en la ley.

De lo expuesto, se colige que en el caso de autos se debe acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad parcial de la Resolución No. 0000016 del 19 de febrero de 2013 y la nulidad de la Resolución No. 900001 del 18 de febrero de 2014, por medio de las cuales se negó la devolución del arancel y a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la DIAN la devolución de la suma de \$4.705.000 por este concepto.

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de los intereses corrientes y moratorios, el artículo 557 del Decreto 2685 de 1999 consagra lo siguiente:

"Artículo 557. Cancelación de intereses. Cuando hubiere lugar a la cancelación de intereses como consecuencia de un proceso de devolución a cargo de la Nación por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y previa solicitud del interesado, su pago se sujetará a las apropiaciones correspondientes dentro del presupuesto general de la Nación, conforme a lo previsto en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario."

Por lo indicado se tiene, que los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario fijan los presupuestos legales para obtener el derecho al reconocimiento de intereses corrientes y moratorios, señalando la tasa de interés para el caso de las devoluciones, así: "cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente", los cuales deberán ser pagados a partir de la presentación de la solicitud de devolución en debida forma y cuando la devolución no sea atendida dentro de los términos legales, por lo que, el reconocimiento de los intereses moratorios se reconocerá bajo los términos de los mencionados artículos.

VI. DE LA INDEXACIÓN

El fundamento jurídico de la indexación o ajuste de las condenas, se encuentra en el artículo 187 del CPACA, al tenor del cual, para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el "Índice de precios al consumidor, o al por mayor".

La diferencia resultante será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Vh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En consecuencia, es legal, que las sumas cuyo reconocimiento pretende la demandante, sean ajustadas, utilizando la fórmula adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es el correspondiente a la acreencia dejada de pagar a la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha en que la DIAN devuelva los dineros) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió aceptarse la devolución).

VII. COSTAS

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa establece que para proveer sobre la condena en costas se debe acudir al criterio objetivo valorativo, es decir que en cada caso al juez le corresponde examinar la actuación procesal de las partes para establecer la condena en costas a la parte vencida y es por ello que el despacho ha acogido y seguirá acogiendo dicha posición jurisprudencial, en tanto la materia objeto de estudio se rige por el precedente dispuesto en la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En efecto, las reglas antes mencionadas e interpretadas sistemáticamente, y conforme a lo indicado en las más recientes providencias del Consejo de Estado, establecen que la condena en costas sin perder su naturaleza objetiva debe ser tasada y liquidada con criterios objetivos y verificables, máxime que el artículo 366 del C.G.P. refiriéndose a la liquidación, consagra que el valor de los honorarios y demás gastos del proceso se incluirán siempre que aparezcan comprobados, esto en consonancia con el numeral 8 del artículo 365 ibídem, esto es, que puede darse el caso de que las expensas y gastos procesales si no se comprueban y verifican no se ordene su reconocimiento, más aún, las costas están integradas por las agencias en derecho las cuales están condicionadas a otros lineamientos con elementos objetivos y verificables al sujetarse a la normatividad establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma vigente al momento de la demanda, en consecuencia al no encontrar probadas las expensas y gastos procesales, considera este operador judicial que no es dable la condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la **Resolución No. 0000016 del 19 de febrero de 2013**, por medio de la cual se resuelve solicitud de devolución y/o compensación de tributos aduaneros y la nulidad de la **Resolución No. 900001 del 18 de febrero de 2014** por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración y se confirma la anterior a la señora **MIRIAM GAITAN MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.899.239.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, devolver a la señora **MIRIAM GAITAN MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.899.239 la suma de \$4.705.000 pagados por concepto de arancel en la declaración de importación con stiker No. 01861010672308 del 21 de enero de 2011, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La anterior suma de dinero se indexará de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER a la señora **MIRIAM GAITAN MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.899.239, el pago de los intereses de la forma establecida en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.

131

QUINTO: SEXTO: ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del C. P.A.C. A.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

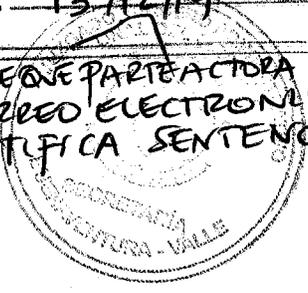

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUEGANO TERCERO ADMINISTRATIVO
CEJAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

En Estado N° 124 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior (PROVIDENCIA ANTERIOR)
Buenaventura, 13/12/19
Secretaría:

EN VISTA DE QUE PARTE ACTORA NO
TIENE CORREO ELECTRONICO
SE LE NOTIFICA SENTENCIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 19 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1282

RADICADO	76-001-11-02-000-2018-00626-00
MEDIO DE CONTROL	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	ISABEL AGUDELO GUTIERREZ
DEMANDADO	DRA. MARTHA ISABEL JIMENEZ DELGADO-JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Con el fin de auxiliar el Despacho Comisorio ordenado mediante auto de trámite del 20 de noviembre de 2018, delegado por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-Seccional del Valle del Cauca dentro del proceso de referencia, se procede a dar cumplimiento a lo solicitado por el comitente, para lo cual se señalará fecha y hora con el objeto de recaudar los testimonios de los señores **DAIRON ZUÑIGA SINISTERRA** (Ex empleado del Juzgado 1° Civil Municipal de Buenaventura) y **JHONNY SEPÚLVEDA** (Juez Cuarto Civil Municipal de Buenaventura)

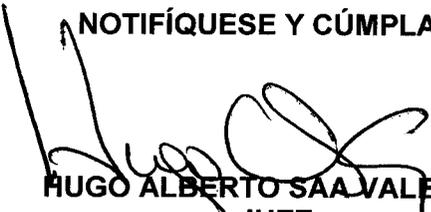
Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-Seccional del Valle del Cauca.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Pública el día 16 DE ENERO DE 2020 A LAS 02:00 DE LA TARDE, con el fin de recepcionar los testimonios de los señores **DAIRON ZUÑIGA SINISTERRA** (Ex empleado del Juzgado 1° Civil Municipal de Buenaventura) y **JHONNY SEPÚLVEDA** (Juez Cuarto Civil Municipal de Buenaventura), en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

TERCERO: Cumplido el trámite anterior, **DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 124, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 13/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECG